

INFORME SECRETARIAL: Cali, 25 de abril de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 413

RADICACIÓN NO. 2022-00107

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, promovida a través de apoderado judicial por **DELMER JAVIER ERAZO FLOREZ**, mayor de edad, domiciliado en Cartago, en contra de **ARACELY FLOREZ ALARCON**, mayor de edad y domiciliada en Cali.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. En consonancia con el poder, la demanda se dirige en contra de la señora **ARACELY FLOREZ ALARCON**, cuando la filiación que se ataca es la del menor de edad **G.E.F.**, quien es el legítimo contradictor y no la madre, cosa distinta es que ésta la represente legalmente, y en el proceso que se pretende promover, conforme al artículo 54 C.G.P., sin que haya lugar por ello a designarle curador ad litem, como pretende en la pretensión segunda. (Art. 82-4 C.G.P.).
2. En la demanda no se señala expresamente la causal o causales de impugnación de la paternidad que se alega, conforme a la ley 1060/ 06, debiendo relatar los hechos en que se fundamenta debidamente circunstanciados. (Art. 92-4-5 y Art. 386-1 del C.G.P.).
3. En la demanda no se determina con precisión y claridad, cuándo tuvo conocimiento el demandante que la menor de edad **G.E.F.**, no es su hija, limitándose a señalar que lo supo "por boca" de la madre y comentarios de vecinos, y a una duda de la paternidad. (Art. 82-5 C.G.P.).
4. La pretensión cuarta involucra "la devolución de los aportes realizados" por conceptos de manutención del menor, lo que traduce la restitución de cuotas alimentarias, asunto que corresponde a un proceso verbal sumario, conforme al artículo 21-7 C.G.P., y por ende, no es acumulable a la impugnación, y además, tendría lugar de salir avante ésta. (Art. 88 del C.G.P.)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado del demandante.

Así entonces, el Juzgado,

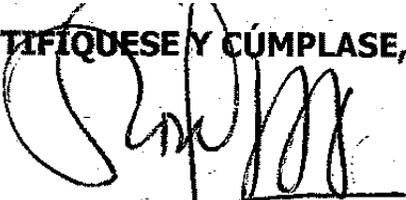
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovida a través de apoderado judicial por **DELMER JAVIER ERAZO FLOREZ**, mayor de edad, domiciliado en Cartago, en contra de **ARACELY FLOREZ ALARCON**, mayor de edad y domiciliada en Cali.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, como también remitir copia de la subsanación de la demanda a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **OLIVERIO HERNANDEZ CAÑARTE** abogado con T.P. No. 300.264 del C.S.J. como apoderado del demandante, solo para los efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. **66**

Fecha: **mayo 2 de 2022**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario: